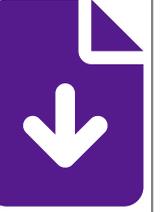
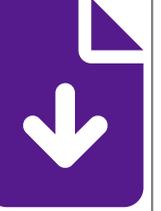


**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa**  
**ESTADO DE FECHA: 26/01/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-003-2016-00260-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BETSABET MANJARREZ DE OSPINO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	25/01/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 14 de febrero de 2023 a las 09:00 A.M., la cual se llevará a cabo de forma presencial en sala de audiencias de este Despacho. . Documento f...	 
2	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00108-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA - ACUACHIM, MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR	Acciones Populares	24/01/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Auto por medio del cual se declara la falta de competencia, y ordena la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Cesar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO...	 
3	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00198-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN CARLOS - DIAZGRANADO HENRIQUE	CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE TRANSPORTE, BALDOMERO QUINTERO SUAREZ	Acciones Populares	25/01/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Auto por medio del cual se declara la falta de competencia para conocer de la presente acción popular, y ordena remitir por reparto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar . Documento firm...	 

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Betsabeth Manjarrez de Ospino.  
DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00260-00

Teniendo en cuenta que se había programado audiencia de pruebas para el día 26 de enero de 2023 a las 03:00 p.m. y el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento indicando que los testigos se encuentran en una vereda del municipio de Chiriguaná y por problemas de conectividad se les hace imposible poder conectarse, es necesario reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 14 de febrero de 2023 a las 09:00 A.M., la cual se llevará a cabo de forma presencial en sala de audiencias de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/vsg



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular  
DEMANDANTE: Juan Carlos Díaz Granados  
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Transporte, Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Carlos Eduardo Dangond Castro y Baldomero Quintero Suárez  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00198-00

### I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control protección de los derechos e intereses colectivos, previo lo siguiente:

### II. ANTECEDENTES. -

El señor Juan Carlos Díaz Granados, acudió a la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, para la protección de los derechos colectivos previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Conforme al acápite denominado pretensiones (Fls. 3 archivo PDF del expediente digital denominado 02DemandaAcciónPopular202100198), el señor Juan Carlos Díaz Granados persigue se impartan órdenes a las siguientes entidades: Nación-Ministerio de Transporte, Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Carlos Eduardo Dangond Castro y Baldomero Quintero Suárez.

### III. TRÁMITE PROCESAL.

La acción popular se presentó el 27 de julio de 2021, Oficina Judicial de Apoyo repartió el expediente de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo (archivo PDF 03ActaRepartoNumero1249).

Por medio de auto de fecha 27 de agosto de 2021, se inadmite la presente acción (documento 05 expediente digital), allegándose escrito de subsanación por la parte demandante, el día 31 de ese mismo mes y anualidad. (documentos 06 expediente digital).

La acción popular se admitió por auto de fecha 8 de septiembre de 2021, (documento 8 expediente digital); Las entidades accionadas fueron notificadas de la admisión de la demanda conforme a los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998, (documentos 10 y 11 expediente digital).

Teniendo en cuenta que no se entregó inventario de procesos en trámite cuando la suscrita asumió el cargo de Jueza en este Despacho, una vez concluido el inventario físico de procesos en diciembre del año 2022, se encontró el del asunto y se procede a remitirlo por competencia.

#### IV. CONSIDERACIONES.

##### 4.1. Competencia para conocer de las acciones populares:

La competencia ha sido definida como la facultad que tiene el juez o tribunal para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y *“en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”*, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Del mismo modo, estableció la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular<sup>1</sup>.

La Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.* (Subrayas fuera del texto original)

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 reza:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

---

<sup>1</sup> Art. 16 de la Ley 472 de 1998.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Subrayas fuera del texto original).

#### 4.2. Caso concreto.

El medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales considera afectados, entre ellas, por la Nación-Ministerio de Transporte, como quiera que dicha entidad integra la parte accionada, y es una entidad del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer de este asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por otra parte, es menester indicar que en auto de fecha 7 de diciembre del 2022, dentro del proceso radicado bajo el No. 20-001-23-33-000-2022-00353-00, el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, señaló lo siguiente:

*“No obstante lo anterior, de vieja data la jurisprudencia ha aplicado el principio de la perpetuatio jurisdictionis, en los eventos como el que nos ocupa, cuando se produce una variación de la competencia para conocer del asunto por virtud de una vinculación posterior de entidades de diferente orden a las inicialmente demandadas.*

*La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial en aplicación del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, que obliga a las autoridades a continuar con el trámite de los procesos que se encuentran en su Despacho hasta la finalización de los mismos.*

*Según este principio, la jurisdicción y la competencia se definen conforme a las normas vigentes a la presentación de la demanda y se conserva aún cuando ocurran hechos sobrevinientes, por lo tanto, el juez que asuma la competencia debe ser el que resuelva la controversia a menos que el legislador modifique dichas reglas durante el trámite del proceso, ello porque las normas procesales son de orden público y de aplicación inmediata. Es decir, que el principio no es absoluto y tiene limitaciones tales como el tránsito de normas procesales que como se dijo son de aplicación inmediata.*

...

*Ahora bien, en el sub lite, la demanda de acción popular fue inicialmente presentada, ante Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar quien luego de admitirla y correr traslado a los demandados, decidió vincular al proceso en calidad de demandados a Corpocesar y al Ministerio de Ambiente y consecuentemente aducir la falta de competencia funcional para remitirlo a este Tribunal, con lo cual se desconoció la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, según el cual la modificación posterior de los vinculados no puede dar lugar a cambio de competencia.*

...

*En efecto, la competencia inicialmente fijada con la presentación de la demanda por la vinculación posterior de entidades del orden nacional no*

*puede dar lugar a modificación de la misma porque este aspecto está regulado por la ley y no librado a la voluntad de las partes o del juez, además de las repercusiones que ello puede traer en materia de celeridad, eficacia y eficiencia en el trámite del proceso.”*

En consecuencia, y en consideración a lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia funcional por parte de este Juzgado, por encontrarse como demandada la Nación-Ministerio de Transporte, una entidad del orden nacional, y como consecuencia de ello, se remitirá de manera inmediata la actuación al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia para conocer de la presente acción popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia funcional la acción de popular instaurada por el señor Juan Carlos Díaz Granados, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz, para que sea sometida a las formalidades de Reparto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar; y sea quien defina la controversia constitucional suscitada.

**TERCERO:** COMUNICAR a las partes intervinientes en la presente acción, de esta decisión, a los correos electrónicos suministrado.

**CUARTO:** Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS/mir

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b7e8ad7865081cc93f110b8ed08a04c3b14b326d10d8f05eb37adb3fdbc11**

Documento generado en 25/01/2023 10:34:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** Acción Popular  
**DEMANDANTE:** Juan Daniel Parra Zuluaga-Personero Municipal de Chimichagua Cesar.  
**DEMANDADO:** Municipio de Chimichagua, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua-ACUACHIM y la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR.  
**RADICADO:** 20001-33-33-003-2021-00108-00

### I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control protección de los derechos e intereses colectivos, previo lo siguiente:

### II. ANTECEDENTES. -

El señor Juan Daniel Parra Zuluaga, acudió a la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, para la protección de los derechos colectivos previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Conforme al acápite denominado pretensiones (Fls. 10 archivo PDF del expediente digital denominado 02DemandaAcciónPopular202100108), el señor Juan Daniel Parra Zuluaga persigue se impartan órdenes a las siguientes entidades: Municipio de Chimichagua, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua-ACUACHIM y la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR.

### III. TRÁMITE PROCESAL.

La acción popular se presentó el 18 de abril de 2021, Oficina Judicial de Apoyo repartió el expediente de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo (archivo PDF 03ActaRepartoNumero611).

Con auto de fecha del 9 de noviembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia en contra del Municipio de Chimichagua, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua-ACUACHIM y La Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR.

Teniendo en cuenta que no se entregó inventario de procesos en trámite cuando la suscrita asumió el cargo de Jueza en este Despacho, una vez concluido el inventario físico de procesos en diciembre del año 2022, se encontró el del asunto y se procede a remitirlo por competencia.

### IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia para conocer de las acciones populares:



La competencia ha sido definida como la facultad que tiene el juez o tribunal para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y *“en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”*, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Del mismo modo, estableció la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular<sup>1</sup>.

La Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Subrayas fuera del texto original)

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 reza:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las

---

<sup>1</sup> Art. 16 de la Ley 472 de 1998.

personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Subrayas fuera del texto original).

#### 4.2. Naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales:

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, prevé:

*“DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

*Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.”*

La disposición en cita fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia T – 945 de 2008, precisando, entre otros aspectos, que las Corporaciones Autónomas Regionales al estar integradas por entidades del orden territorial no significaba que hicieran parte de ellas o tuvieran su misma naturaleza, pues eran entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñaban le concernían al Estado en su nivel central. Así lo explicó la Alta Corporación en cita:

*“11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.*

*Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido”<sup>2</sup>*

#### 4.3. Caso concreto.

El medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales considera afectados, entre ellas, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, como quiera que dicha entidad integra la parte accionada, y es una entidad del orden nacional, de conformidad con

---

<sup>2</sup> Sentencia C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Esa tesis fue recientemente reiterada en sentencia C554 de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería.

lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer de este asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por otra parte, es menester indicar que en auto de fecha 7 de diciembre del 2022, dentro del proceso radicado bajo el No. 20-001-23-33-000-2022-00353-00, el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, señaló lo siguiente:

*“No obstante lo anterior, de vieja data la jurisprudencia ha aplicado el principio de la perpetuatio jurisdictionis, en los eventos como el que nos ocupa, cuando se produce una variación de la competencia para conocer del asunto por virtud de una vinculación posterior de entidades de diferente orden a las inicialmente demandadas.*

*La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial en aplicación del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, que obliga a las autoridades a continuar con el trámite de los procesos que se encuentran en su Despacho hasta la finalización de los mismos.*

*Según este principio, la jurisdicción y la competencia se definen conforme a las normas vigentes a la presentación de la demanda y se conserva aún cuando ocurran hechos sobrevinientes, por lo tanto, el juez que asuma la competencia debe ser el que resuelva la controversia a menos que el legislador modifique dichas reglas durante el trámite del proceso, ello porque las normas procesales son de orden público y de aplicación inmediata. Es decir, que el principio no es absoluto y tiene limitaciones tales como el tránsito de normas procesales que como se dijo son de aplicación inmediata.*

...

*Ahora bien, en el sub lite, la demanda de acción popular fue inicialmente presentada, ante Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar quien luego de admitirla y correr traslado a los demandados, decidió vincular al proceso en calidad de demandados a Corpocesar y al Ministerio de Ambiente y consecuentemente aducir la falta de competencia funcional para remitirlo a este Tribunal, con lo cual se desconoció la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, según el cual la modificación posterior de los vinculados no puede dar lugar a cambio de competencia.*

...

*En efecto, la competencia inicialmente fijada con la presentación de la demanda por la vinculación posterior de entidades del orden nacional no puede dar lugar a modificación de la misma porque este aspecto está regulado por la ley y no librado a la voluntad de las partes o del juez, además de las repercusiones que ello puede traer en materia de celeridad, eficacia y eficiencia en el trámite del proceso.”*

En consecuencia, y en consideración a lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia funcional por parte de este Juzgado, por encontrarse como demandada la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR una entidad del orden nacional, y como consecuencia de ello, se remitirá de manera inmediata la actuación al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

## RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer de la presente acción popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia funcional la acción de popular instaurada por el señor Juan Daniel Parra Zuluaga, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz, para que sea sometida a las formalidades de Reparto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar; y sea quien defina la controversia constitucional suscitada.

TERCERO: COMUNICAR a las partes intervinientes en la presente acción, de esta decisión, a los correos electrónicos suministrado.

CUARTO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275866337882af5bed56cbcb10ce29d4738de25144b035031b24a9111e7bae0b**

Documento generado en 23/01/2023 06:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>